



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss S.A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 162/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de marzo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 162/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 14 de julio de 2023 tuvo entrada en el Servicio Territorial de Movilidad y Transformación de la Delegación Territorial de xxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el 14 de marzo de 2023, a las 15:10 horas, cuando su asegurada circulaba con su vehículo, matrícula vvvv,



por la carretera cc205 de xxx2 a xxx3, y a la altura del P.K. 35.1 sentido ascendente, en el término municipal de xxx4 colisionó con un corzo que irrumpió en la calzada y no pudo esquivar.

Considera que existe responsabilidad de la Administración autonómica, como titular de la vía, al no señalizar adecuadamente la existencia de animales sueltos con la señal P-24 y no advertir de la peligrosidad de dicho tramo.

Se acompaña a la reclamación copia de apoderamiento de la aseguradora ssss en favor D. yyyy, informe de siniestralidad en un radio de 5 km, copia del atestado de la Guardia Civil, informe de señalización, seguro del vehículo, informe pericial de daños y fotografías de los daños del vehículo, y factura de reparación por importe de 6.031,41 euros.

Segundo.- Consta en el expediente tramitado copia del atestado de la Guardia Civil del día del accidente que concluye:

“siniestro vial consistente en el atropello de un corzo por parte de un vehículo turismo. La conductora del vehículo ante la irrupción súbita de un corzo en la calzada, no puede evitar el atropello.

»(...) consultando el listado facilitado por la Junta de Castilla y León (servicio de medio ambiente y ordenación del territorio-<https://servicios.jcyl.es/emcc/index.html>), no ha habido acción de caza colectiva llevada a cabo en el mismo día, o concluida doce horas antes y, que como consecuencia directa se hubiera producido el siniestro vial, en el término municipal xxx4 o colindantes”.

Obra en el expediente informe de señalización de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de 12 de junio de 2023:

“Informe de señalización de la carretera cc205

»Recibido escrito con fecha de entrada 29 de mayo de 2023 en relación a accidente ocurrido el día 14 de marzo de 2023 en la carretera cc205 P.K. 35,100, en el que se solicita informe sobre existencia de señalización de peligro por paso de animales en libertad (P-24) en la carretera de titularidad autonómica cc205 de xxx2 a xxx3, se informa que, según el inventario de señalización vertical de la base de datos de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, la señalización requerida situada en dicha carretera en el entorno del P.K. 35,100 es la siguiente:



»(todas ellas margen derecho sentido ascendente)

- »35+089 Cartel modere su velocidad
- »35+540 P-24 paso de animales en libertad
- »35+540 S-810 panel complementario '2 km'
- »38+080 P-24 paso de animales en libertad
- »38+080 S-810 panel complementario '2 km'
- »38+593 Cartel modere su velocidad".

Posteriormente se emite nuevo informe por esta misma sección el 27 de noviembre de 2023 en que se reconoce un error en la información contenida en su anterior informe y dice:

"Asunto: Informe para procedimiento de responsabilidad patrimonial en la carretera autonómica cc205 P.K. 35+100 T.M. xxx4.

»Recibida nota interior el 21 de noviembre de 2023 sobre solicitud de informe para procedimiento de responsabilidad por accidente con animal suelto ocurrido el día 14 de marzo de 2023 en el P.K. 35+100 sentido ascendente (hacia xxx3) de la carretera de titularidad autonómica cc205, de xxx2 a xxx3, se informa que:

»La Disposición Adicional 7ª del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece dos causas de responsabilidad del titular de la vía en daños causados por especies cinegéticas.

»La primera hace referencia a la reparación de vallado de cerramiento. En este caso no se puede imputar la falta de reparación de vallado, porque no existe vallado en la vía. La carretera cc205 es una carretera convencional según el artículo 6.5 de la Ley 10/2008 de Carretera de Castilla y León, en la que no existe limitación de acceso a las propiedades colindantes y en la que no se exige el cerramiento de las mismas, por lo que no existe obligación de vallado por parte de la Administración titular de la vía.

»En cuanto a la segunda, referida a la falta de señalización de la carretera en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con animales salvajes, se comprueba que, a fecha del accidente, según el inventario de señalización vertical de la base de datos de esta Sección, la señalización existente relativa a animales sueltos en el entorno del punto



kilométrico donde se produjo el accidente, en sentido ascendente, formada por señal P-24 y panel complementario S810 de longitud, está en los puntos kilométricos siguientes:

- »33+100 D P-24 a 1350 Paso de animales en libertad
- »33+100 D S-810 a 1200*300 Panel complementario `2 km`
- »35+089 D Cartel a 2100*3000 Modere su velocidad
- »35+540 D P-24 a 1350 Paso de animales en libertad
- »35+540 D S-810 a 1200*300 Panel complementario `2 km`

»Se comprueba que el P.K. 35+100 sentido ascendente está afectado por la señalización. En el informe de señalización emitido por esta Sección el 12 de junio de 2023, que aporta el reclamante, no figura por error la existencia de señalización en el P.K. 33+100.

»Además, esta señalización se ve reforzada por un cartel en el P.K. 35+089”.

En informe emitido en fecha 21 de noviembre de 2023 por el jefe de la Sección de Caza y Pesca del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1, se manifiesta:

”1. Condición de la especie atropellada: corzo (*Capreolus capreolus*), declarado especie cinegética de caza mayor conforme al artículo 6 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

»2. Condición cinegética de los terrenos adyacentes del citado punto kilométrico en el momento en que se produjo el accidente, y condiciones de habitabilidad de los mismos en relación con la especie atropellada: los terrenos adyacentes al P.K. 35.1 de la carretera cc205 coinciden con el ámbito territorial del coto de caza cccc, cuyo titular es la Club Deportivo de Caza nnnn, de xxx4, que sí contempla en su Plan de Ordenación Cinegética el aprovechamiento del corzo.

»3. Si existía autorización de caza el día del siniestro o en las doce horas anteriores: consultados los archivos existentes en esta Sección de Caza y Pesca, no hay constancia de que se haya realizado actividad cinegética alguna en esos terrenos el día del accidente, 14 de marzo de 2023, o en las doce horas anteriores”.



Consta en el expediente informe estadístico de accidentes de tráfico de 22 de mayo de 2023, con intervención de animales en la carretera cc205 entre el punto kilométrico 33,100 y el punto kilométrico 37,100, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2023:

“Consultado el registro de accidentes de tráfico con y sin víctimas, se especifica a continuación, el número de accidentes de tráfico en los que ha intervenido un animal, ocurridos desde el día 01 de enero de 2019 hasta el día 30 de abril de 2023, en la carretera cc205 entre el punto kilométrico 33,100 y el punto kilométrico 37,100.

- »Año 2019: 4 de corzo y 5 de jabalí
- »Año 2020: 1 de corzo, 1 de jabalí, 1 de ave y 1 de tejón.
- »Año 2021: 5 de corzo, 2 de jabalí, 1 de ave
- »Año 2022: 4 de corzo, 1 de jabalí.
- »Año 2023: 2 de corzo”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, la reclamante formula alegaciones, incidiendo en el informe de señalización de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de 12 de junio de 2023 y reafirmando la falta de señalización adecuada con la señal P-24.

Cuarto.- El 2 de febrero de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 13 de febrero de 2024 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia conforme al artículo 92 de la LPAC, el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 20.b) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el



daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera autonómica cc205, tal y como se recoge en el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".



Hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declaró "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6", en el que llega a la conclusión de que "(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor".

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Respecto a la existencia de señalización vertical de peligro por animales sueltos P-24, negada por el reclamante en su escrito, el informe del servicio responsable pone de manifiesto que existía señalización en sentido ascendente anterior al p.k. 35+100 donde tuvo lugar el accidente, formada por P-24 en el p.k. 33+100 y S-810 de longitud (panel complementario 2 km) en ese mismo p.k., además en el p.k. 35+089 existe cartel de modere su velocidad.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.